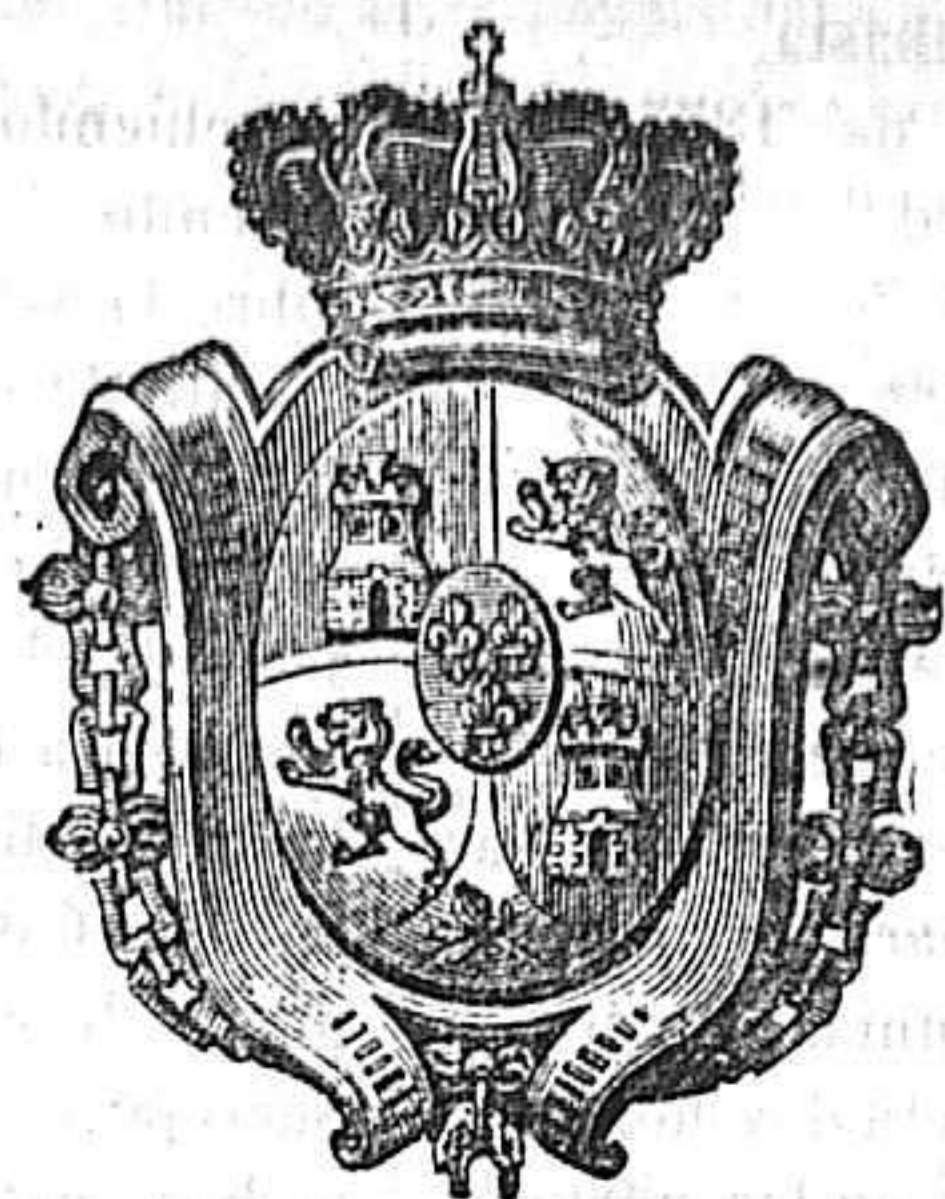


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

FERROL 5 Agosto, 9¹⁰ noche.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY ha desembarcado en esta hermosa ria á las tres ménos cuarto de la tarde. La Escuadra Real fué divisada una hora ántes de su arribo, y multitud de lanchas salieron á su encuentro.

S. M. ha desembarcado en el Arsenal, siendo calurosamente vitoreado por la marineria, dirigiéndose luego á la puerta de la ciudad, donde era esperado por las Autoridades militares, Ayuntamiento, Diputacion provincial y personas notables de la ciudad, cuyas llaves le fueron entregadas.

El tránsito recorrido por S. M. hasta la iglesia donde se cantó el *Te Deum* ha sido una constante y entusiasta ovacion. Despues del desfile de las tropas ha tenido lugar la recepcion, que ha sido numerosa y brillante.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2111.

EXPOSICION INTERNACIONAL DE PARÍS DE 1878.

ARTE ANTIGUO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, en el dia de ayer se ha constituido bajo mi presidencia la Comision provincial encargada de promover la concurrencia de objetos de arte antiguo y retrospectivo al próximo certámen internacional de París, donde ya tiene España señalado el lugar que le corresponde.

Decidida la Comision á llevar á cabo su honroso cometido sin perdonar

ninguna clase de medios, ofenderia ciertamente la ilustracion reconocida de los expositores de esta provincia si se extendiera en demostrar la conveniencia y aun la necesidad, de que ocupemos en dicho departamento un puesto, por lo ménos, tan honroso como el que, segun todas las señales, hemos de obtener en los designados para las industrias y artes contemporáneas, donde el trabajo nacional ha de hallarse representado. Basta recordar la fama adquirida por nuestros padres en el concepto de hábiles en la práctica de las mas delicadas aplicaciones industriales de las artes bellas, y en estas mismas, para que comprenda cuanto ha de favorecer la reaccion moral que de algun tiempo apunta en la crítica Europea relativamente á las aptitudes y capacidades del génio nacional. Nada tiene que envidiar la historia artística de España y la de las adaptaciones estéticas al embellecimiento de los utensilios de uso litúrgico, civil y militar, á la de aquellos pueblos que mas se distinguieron en estos ramos de la cultura humana, pudiéndose con poco esfuerzo reunir buena copia de nombres ó de obras que demuestren la poderosa idealidad, el ingenio fecundo, la hábil manera y el gusto acrisolado de los arquitectos, escultores y pintores, imagineros, miniaturistas, orfebres, tallistas, tejedores, alfareros, arcabuceros y demás artífices é industriales que desde los dias de la Edad media hasta los del período contemporáneo, ilustraron los anales del trabajo español con manifestaciones variadas de sus peregrinas facultades.

Ofrecer á la inspeccion del mundo culto, en series ordenadas y con sujecion á métodos científicos, los testimonios del arte retrospectivo nacional, tirando á que sobre entrañar la demostracion intuitiva del estado de los procedimientos manuales y del tecnicismo, provuevan oportunos recuerdos históricos, directamente encaminados á renovar en la memoria de las gen-

tes, los títulos que á la más legitima consideracion de las naciones civilizadas pueda ostentar la nuestra; facilitar mediante la comparacion, muy útiles aplicaciones de aquello que por ser pretérito no cede en hondad y en gusto á lo moderno, estimulando á los presentes para que emulen la pericia y la maestría de los antepasados; hé aquí entre otros, los fines de la Exposicion, en cuanto nos afecta mas de cerca.

La Comision general estudia este punto sin hacerse ilusiones sobre las dificultades que presenta y confia en que estas resultarán aminoradas con la serie de precauciones que la experiencia le han aconsejado. Todo lo que se refiere á la exposicion de arte retrospectivo, se halla confiado á personas que exclusivamente cuidan de las operaciones necesarias, no solo para alejar de los objetos toda contingencia de deterioro ó pérdida, sino que tambien para que su devolucion á los establecimientos y particulares expositores, se haga de una manera regular y satisfactoria.

En Madrid ingresarán los objetos en un depósito especial confiado á personas cuya categoría y competencia han de tranquilizar á los más descontentadizos; la traslacion á París hahrá de hacerse en cajas selladas, numeradas é inventariadas, y con las mayores seguridades, y durante el certámen, los objetos estarán al cuidado de funcionarios de responsabilidad y confianza, y además todos los que por su

naturaleza lo exijan, se expondrán en armarios cerrados, ante los cuales nunca falten empleados que ejerzan sobre aquellos la mas activa vigilancia.

Mucho brillo puede dar á la Exposicion esta provincia, si los establecimientos públicos y los particulares, responden á las patrióticas esperanzas y á las escitaciones del Gobierno de S. M. que esta Comision tiene la honra de secundar.

Por de pronto esta Comision espera que, tanto las Corporaciones como tambien todas aquellas personas aficionadas á las artes, ó por ser coleccionadores ó dueños de objetos puedan contribuir al fin apetecido, procederán á designar los que puedan enviar al certámen, debiendo atenerse al modelo que se inserta á continuacion al redactar la lista que ha de remitirse á esta presidencia.

Lo avanzado del tiempo impone á las tareas emprendidas gran actividad. Por lo tanto, esta Comision encarga que se obre en el asunto con la mayor diligencia, procurando que las listas de los objetos que deban exponerse, sean presentadas en un brevísimo plazo, toda vez que sin tenerlas á la vista no se puede señalar el espacio que en el palacio del Trocadero necesitaríamos, siendo así que la peticion no puede de ningun modo demorarse.

Tarragona 9 de Agosto de 1877.—El Gobernador Presidente, Manuel Stárico Ruiz.—P. A. de la C.—El vocal Secretaria, Arturo Salvadó.

Modelo que se cita.

LISTA de los objetos que (nombre de la Corporacion, establecimiento ó particular) considera dignos de figurar en la Exposicion Española de arte antiguo, que debe comprenderse en la Universal de París de 1878.

Descripcion brevísima del objeto.	Naturaleza.	Dimensiones.
Una estátua de la Virgen, estilo ojival.	Madera.....	0'50 alto.
Un vaso litúrgico del siglo XVIII con incrustaciones.....	Oro y piedras preciosas..)	0'10 alto.
Un tríptico, representando la Natividad.	Marfil.....	0'10 alto 15 ancho.
Un tapiz representando la batalla de.....	Seda.....	3'25 alto 7'30 ancho.
Breviario del Cardenal Mendoza.....	Pergamino..	0'5 alto 0'8 ancho.

de la Exposición de arte retrospectivo.

Dividese la Exposición en 10 grupos.

Grupos.

- 1.º Arte primitivo: Tiempos prehistóricos.—Instrumentos y útiles en piedra, hierro, bronce, cobre, etc.—Cerámica primitiva, etcétera.
- 2.º Escultura antigua, de la Edad Media, del Renacimiento.—Glífica.—Pintura anterior al Renacimiento.
- 3.º Numismática celtibera, hispano-romana, visigoda, hispano-mahometana, etc.—Medallas.—Sigilografía (improsetas cuando no las originales).
- 4.º Cerámica.—(Edad Media.—Renacimiento.)—Vidrios.
- 5.º Manuscritos.—Miniaturas.—Incursables.—Grabados.—Dibujos.—Encuadernaciones.
- 6.º Armas.—Armaduras.
- 7.º Orfebrería.—Marfiles.—Cristales.—Gemas.—Joyería.—Metalistería.
- 8.º Mobiliario.—Estofas.—Tapices.—Guadameciles.
- 9.º Etnografías de las antiguas posesiones hispano-americanas.—De las Islas Filipinas.—De Fernando Póo y Annobón.
- 10.º Instrumentos músicos.—(Edad Media.—Renacimiento.

Núm. 2112.

Habiéndose extraviado á D. Jaime Curto Blanch, vecino de esta ciudad, la cédula personal de 5.ª clase expedida á su favor en 20 de Octubre último bajo el número 365; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 9 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formación y promulgación de una nueva ley electoral de Diputados á Cortes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la división y organización de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales por contribución ter-

ritorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por primera vez Diputado en población de ménos de 25.000 almas, sea condición esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribución por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2.º Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue se formará una Comisión de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno.

Art. 3.º El proyecto de esta Comisión ha de comprender, no tan sólo el sistema electoral completo para la Diputación á Cortes, sino también la sanción penal para los delitos electorales y todo lo relativo al examen y aprobación de las actas.

Art. 4.º El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la Comisión; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortes.

Art. 5.º La Comisión que se nombre con arreglo al art. 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

LEY ELECTORAL.

Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.º DE LA PRECEDENTE.

TÍTULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de España elegirán el número de Diputados á Cortes que corresponda á su población, en la proporción de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la división y organización de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la división de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores. En la formación de las restantes no excederá en ningún caso el

número de 300 electores, agrupándose los puntos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de sección aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere más de una en el mismo distrito. Esta variación habrá de hacerse fuera del período electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Esta división se publicará en la *Gaceta*, dándose cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura, y en ningún caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere.

1.º Ser español de estado seglar.
2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á la proclamación en el distrito electoral.

3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condición especial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribución directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de esta ley. De esta disposición estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuenten el número de 25.000 ó más habitantes.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieran renunciado ántes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido ántes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo ménos antes de la elección.

4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

5.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas; y los que de resultas de contratos con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquier clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.º Los Diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año después de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo ántes y después de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TÍTULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10.º Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de titulo oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos

y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

TÍTULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion, á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres días.

Art. 26. En el caso del artículo

anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del artículo 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmenté, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que

se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 días.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán las autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres días.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de la sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio

literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quién acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de inserta la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 106, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2.º De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1.º de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista

del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la Comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la Comision inspectora.

Art. 51. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la Comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2113.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes del pueblo de Morell que la cobranza del actual primer trimestre de la contribucion territorial tendrá efecto en el mismo en los dias 11 y 12 del presente mes.

Tarragona 9 de Agosto de 1877.—El Delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 2114.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alfara.

La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Su do-

tacion anual es de 730 pesetas. Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes á la Alcaldía hasta el dia 20 del actual que se proveerá.

Alfara 7 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Valentin Fontanet.

Núm. 2115.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Almoster.

No habiendo producido resultado la segunda subasta celebrada el dia 15 del actual para el arriendo á venta libre de las especies de consumos en junto para el año económico de 1877 á 78, y acordado la celebracion de esta tercera el dia 22 de los corrientes y horas de las tres á las cuatro de la tarde en la Sala Capitular de este pueblo, se anuncia al público por sí alguno quiere entender en dicho arriendo.

Almoster 7 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Hortet.

Núm. 2116.

Don Manuel Roig y Tell, Alcalde Constitucional del pueblo de Rodoñá.

Hago saber: Que terminado el reparto municipal del corriente año económico de 1877 á 78, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilarrodona, Masllorens, Juncosa, Puigtiñós, Salomó, Bráñim, Santas Creus de Aiguamurcia, Vendrell, Tarragona y Barcelona, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre para que llegue á noticia de los propietarios de fincas en este término.

Rodoñá 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Roig y Tell.

Núm. 2117.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cherta.

Confecionado el repartimiento de inmuebles de este término municipal para el corriente año económico, se encontrará el mismo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que en derecho estimen convenientes.

Cherta 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Martí Adell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2118.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Enrique Ruiz Ribas en el

cargo de Registrador interino del de la propiedad de este partido, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria de veinte y cuatro de Octubre del año próximo pasado, se anuncia por el presente, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna reclamacion que deducir contra el citado Registrador, lo verifiquen durante el término de seis meses, á contar desde el tres de Abril último.

Dado en Falset á quince de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 2119.

Don José Víctor Brugada, Juez municipal, Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Baldomero Cento, y á otro cuyo nombre se ignora, que junto con Francisco Ribas en el dia primero de Mayo último robaron el piso cuarto de la casa número seis de la calle Blasco de Garay de esta ciudad, para que dentro el término de diez dias se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa que contra los mismos se instruye sobre el referido hecho; aperecidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se hallen el referido Cento y al de ignorado nombre, les prevengan su comparecencia y presentacion á este Juzgado.

Barcelona veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S. y por el Actuario Bosch, Plácido Esteve, Escribano.

Núm. 2120.

EDICTO.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Réus.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de los hermanos Rafael y Jaime Alsina y Subirach, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado dentro el término de veinte dias, debiendo hacer presente que se han personado á aquel fin las hermanas D.^a Teresa y D.^a Francisca Alsina Subirach, esposas respectivas de D. Baltasar Munté Parés y de D. Ramon Martí Vicens.

Dado en Réus á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.